

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ABRIL DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
547/2014	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 70

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 7 DE ABRIL DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes cinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 547/2014,
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras y señores Ministros, estamos en el capítulo de procedencia de este juicio de amparo; creo que ya hemos participado todos en la discusión, y si no tienen inconveniente procederemos a tomar la votación respecto de este tema de procedencia del juicio por las diversas razones que se han expuesto en las dos sesiones anteriores que hemos visto este asunto.

Le pido al señor secretario que tome la votación nominal en relación con la cuestión de procedencia del juicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y por la procedencia del amparo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y por la procedencia del amparo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la procedencia, toda vez que mi argumentación, en el cual viene una inoperancia, en su caso, en cuestión de fondo y no sobreseimiento por improcedencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No advierto improcedencia alguna que invocar oficiosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, advierto motivo de improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en relación con la procedencia del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN CONSECUENCIA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, EN RELACIÓN CON QUE NO HAY CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Y, por lo tanto, continuamos con el estudio del asunto, ahora con el considerando de fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En conjunto, los dispositivos impugnados prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión y transporte, suministro, empleo, importación, exportación y en general, cualquier comercialización de la cannabis y THC con fines

medicinales, los cuales fueron invocados por autoridad administrativa para negar la solicitud de la queja para realizar las referidas actividades.

Así, es de explorado derecho que, teniendo interés jurídico, al resentir un acto de aplicación, es obligación de este Tribunal Constitucional determinar, en primer lugar, si las normas impugnadas violan o no la Constitución.

Vale la pena recordar aquí la tesis de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.

Como cuestión previa, es importante recordar que el proyecto establece que la quejosa tiene interés jurídico, en virtud de la solicitud realizada y la contestación dada por la autoridad responsable. Por ello, –y lo subrayo– se establece que no se analizará por innecesario si la quejosa tiene interés legítimo para impugnar derechos de terceros.

Establecido lo anterior, el proyecto se estructura lógicamente respondiendo las siguientes preguntas: ¿la persona moral quejosa puede invocar la violación a derechos humanos? El juzgado de distrito negó el amparo a la quejosa al calificar como inoperantes los argumentos formulados contra los preceptos combatidos de la Ley General de Salud, al considerar que el conjunto de derechos humanos invocados como violados son de titularidad exclusiva de las personas físicas y no de las personas morales.

El proyecto propone revocar la calificación de inoperancia al estimar que este Pleno en la contradicción de tesis 360/2013, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, determinó que las personas morales pueden invocar derechos fundamentales como parámetro de control en el juicio de amparo, siempre que sean compatibles por su naturaleza con las actividades de las personas morales.

Por tanto, si las personas pueden invocar derechos fundamentales, la siguiente pregunta es ¿qué derechos humanos puede invocar la sociedad quejosa como parámetro de control? Como las personas morales no pueden invocar cualquier derecho humano, sino sólo los compatibles con sus actividades, se propone mantener la inoperancia respecto de los derechos humanos de identidad personal, propia imagen, autodeterminación, autonomía, libertad, dignidad humana, pues por su naturaleza y propósito no pueden ser un parámetro de control en el caso de la persona moral.

Sin embargo, en el proyecto se concluye que la quejosa puede invocar el derecho a la salud como parámetro de regularidad; para ello, se hace la siguiente pregunta ¿el derecho a la salud sólo protege la relación vertical entre una persona y el Estado para acceder a la prestación de servicios de salud? La respuesta –como lo plantea el proyecto– es negativa, pues el derecho a la salud es un derecho por demás complejo que trasciende un entendimiento simple de la persona enferma frente a la Constitución, pero esto no es nuevo para el Pleno, el cual ha sido claro en destacar las múltiples facetas con el que se debe analizar el derecho a la salud.

El proyecto concluye que el derecho a la salud incluye una serie de libertades para la realización de actividades para producir y comercializar productos para la salud, las cuales activan la obligación de las autoridades de respeto y protección en términos del artículo 1° constitucional.

Esto es claro desde los precedentes de este Pleno, en el caso de fumadores se estableció el criterio que, y cito: “las obligaciones que la ley impone a publicistas, promotores de productos derivados del tabaco, propietarios o poseedores de lugares concurridos, áreas interiores de trabajo (públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior) o consumidores de productos derivados del tabaco, por ejemplo, dan forma a una específica modalidad de goce del derecho a la salud”. Dicho criterio se ve reflejado en la tesis: “DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA.”

Asimismo, este Pleno ha establecido que la justiciabilidad del derecho a la salud requiere por parte de esta Corte un ejercicio de interpretación del contenido del derecho, a fin de determinar si en cada caso –de él– se derivan pretensiones subjetivas que pueden reivindicarse en el juicio de amparo. Esto se refleja en la tesis de este Pleno, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.”

En el amparo en revisión 6/2008, este Pleno determinó que la reasignación del sexo de una persona transexual también debe analizarse desde esta perspectiva amplia del derecho a la salud, el cual debe entenderse como un derecho aun determinado, y

cito: “bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona”.

Ello exige controlar –por ejemplo– la legislación relacionada con trámites burocráticos como el registro de las personas a la luz de dicho derecho de la salud; de este caso derivó la tesis de rubro: “DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA”.

La afirmación de que la persona moral puede invocar el derecho a la salud se basa en dos premisas básicas: la primera, es que la producción y desarrollo de medicamentos es una condición indispensable para la salud de las personas; por tanto, sería incongruente afirmar que sólo la prestación concreta de ciertas medicinas a una persona enferma es controlable por el derecho a la salud, pero no las actividades que son condiciones indispensables para que estas personas puedan hacerse de esos medicamentos; es decir, el principio del derecho a la salud consagrado en el artículo 4° constitucional irradia tanto en la demanda como en la oferta del mercado de la salud.

En segundo lugar, el artículo 1° constitucional establece que las autoridades tienen una serie de obligaciones distintas, y la Corte tiene la obligación de interpretar cada una de ellas de una manera diferenciada; así, las obligaciones de respetar y proteger, siguiendo precedentes, deben entenderse como las obligaciones de no interferir injustificadamente en el disfrute de un derecho y la de garantizar el disfrute de ese derecho frente a la amenaza de terceros; por tanto, si algún contenido normativo propio tiene

estas obligaciones en el derecho a la salud, es que el Estado no debe interferir en las condiciones de disfrute del derecho a la salud y debe proteger contra la interferencia de terceros para evitar la frustración de estas condiciones que hacen posible la salud.

Si la producción de medicinas es una condición indispensable para la salud, debe decirse que las obligaciones de respeto y protección son relevantes en sede de control constitucional.

Pues bien, —hasta aquí— se ha concluido que la persona moral quejosa tiene interés jurídico para impugnar la ley, y que si bien ésta puede invocar algunos derechos, no lo puede hacer con todos, por lo que debe excluir la gran mayoría de los invocados, y que es aplicable únicamente el derecho a la salud. Así, la siguiente pregunta es: ¿cuál es el estándar de escrutinio aplicable?

Se propone aplicar —al caso— un estándar de escrutinio estricto, pues las normas impugnadas establecen una prohibición categórica para el uso medicinal de la cannabis y el THC; no obstante que los probables efectos benéficos que podría tener para la salud de las personas sobre la base de un juicio de valor del legislador, según el cual, por su probable abuso, es mejor prohibirlo en su totalidad.

Así, en razón de establecer una prohibición legal sobre la base de una condición de salud, la cual es una categoría de discriminación sospechosa, en términos del artículo 1º constitucional, debe aplicarse un escrutinio estricto. Con base en ello, la pregunta es: ¿las normas impugnadas superan el estándar de escrutinio estricto?

En el proyecto se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas al no superar la segunda grada del estándar de escrutinio estricto, a saber, calificar como la medida menos gravosa para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso.

En efecto, no obstante que el sistema normativo impugnado persigue una finalidad imperiosa, en la medida en que el artículo 4º constitucional impone al Poder Legislativo la obligación de proteger el derecho a la salud, la medida no está estrictamente relacionada con el fin, ya que la prohibición absoluta es sobreinclusiva porque, al prohibirse absolutamente el uso medicinal de dichas sustancias no se logra la realización de la prevención y combate a la condición de la farmacodependencia, porque no todas las personas que pudieran verse beneficiadas con el valor terapéutico de esas sustancias deben necesariamente enfrentarse al riesgo de la farmacodependencia, como sucede con cualquier otra medicina que contenga psicotrópicos y estupefacientes, es decir, su consumo controlado es otra manera de controlar el fin constitucionalmente buscado sin resultar sobreinclusivo.

Con base en lo anterior, se propone otorgar el amparo para que la autoridad sanitaria vuelva a resolver sobre la petición sin considerar las normas impugnadas.

La precisión de los efectos se sometería a consideración del Pleno en el apartado que se propondría a continuación; por lo que, hasta aquí, hago la presentación de las razones de fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Para abreviar mi intervención y no divagar sobre distintos temas que contiene el proyecto, he preparado una nota que me voy a permitir leer con ustedes.

El proyecto califica como innecesario el estudio del interés legítimo al reconocerle el interés jurídico a la empresa quejosa, – esto en el párrafo 34 del proyecto a discusión– pero, al mismo tiempo, reconoce que las normas impugnadas pueden ser evaluadas en cuanto a su validez a la luz del parámetro de regularidad aplicable, el cual acaba siendo el derecho a la salud —como lo acaba de mencionar el señor Ministro ponente—.

No comparto este tratamiento, ya que creo que es posible que en un juicio de amparo puedan presentarse ambos intereses conjuntamente: el jurídico y el legítimo, sin que los mismos resulten excluyentes.

El quejoso –en este caso concreto– alega tener un interés legítimo y elabora sus conceptos y agravios con base en ese tipo de interés, aun cuando acude al juicio de amparo con motivo del primer acto de autoridad con relación a las normas que contienen una prohibición absoluta para realizar actividades que tienen como finalidad sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir medicamento, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, cualquier acto relacionado con el estupefaciente cannabis sativa y THC.

Fue la propia juez de distrito la que admitió el juicio de amparo con base en el interés jurídico, descartando el legítimo, esto es lo que genera la discordancia en el interés reconocido en el

proyecto y los efectos para los cuales se pretende conceder el amparo.

Mi inconformidad con el tratamiento del proyecto es la omisión de análisis de la conexión entre ambos tipos de intereses; de esta omisión derivan ciertos elementos que me causa duda. El primero es ¿cómo es que arribamos al parámetro de control de derecho a la salud con el interés jurídico de la quejosa? Segundo, la afirmación de que el derecho es complejo no me permite utilizar cualquier faceta del mismo como parámetro de validez de las normas cuya impugnación se justifica a través de un interés puramente jurídico. Por ejemplo, no puede afirmarse –en este contexto– que el Estado tenga la obligación de no injerencia directa o indirecta en el derecho a la salud –párrafo 89– cuando justamente nos encontramos ante un derecho que se hace efectivo mediante la actividad regulatoria del Estado, esto, por lo demás, creo que en el proyecto –no lo comparto tampoco– es una indebida lectura de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Mi tercer problema es: cómo es que llegamos a la utilización de un escrutinio estricto –párrafo 99 del proyecto– como si se estuviera vulnerando de manera directa el núcleo esencial del derecho a la salud o el derecho a la igualdad, y no existiera ninguna diferencia entre el tratamiento que debe dársele a una comercializadora de productos para la salud, que a un farmacodependiente en relación con ese derecho.

La construcción argumentativa del proyecto respecto del nivel de escrutinio aplicable al caso, en el que, por un lado, se destaca la deferencia jurídica a la configuración legal de un sistema de autorizaciones administrativas, pero después se sostiene que las normas impugnadas deben analizarse bajo un escrutinio estricto,

esto en el párrafo 113 que quiero leer, y cito: “por tratarse de reglas que no se proyectan en un ámbito típicamente regulatorio de una política pública para determinar las condiciones de tiempo, lugar y modo de una actividad asociada con la salud – como es la investigación, producción y comercialización de medicinas– de manera neutra, sino que establecen una prohibición absoluta para el uso médico de la cannabis y el psicotrópico (THC), cuya motivación es un juicio de valor negativo sobre el tipo de uso indebido o apropiado que pueden realizar los farmacodependientes”.

En este sentido, la propuesta pareciera descansar en que el escrutinio estricto viene dado porque el legislador parte de una animadversión absoluta contra los farmacodependientes y que la Constitución prohíbe la discriminación con base en las condiciones de salud.

No comparto que esta aproximación, desde el derecho a la igualdad, sea adecuada, tomando en consideración la condición indirecta que tiene la posición de la empresa quejosa en el ordenamiento jurídico respecto de la afectación al derecho a la salud de las personas. Me parece que no estamos frente a una medida legislativa que establezca una categoría sospechosa, sino simplemente una serie de artículos que prevén una prohibición absoluta y *ex ante* para la realización de actividades relacionadas con la investigación, producción y comercialización de productos y servicios de salud, cuya inconstitucionalidad descansa en que se erige como un obstáculo total en el acceso al máximo nivel posible de disfrute de la salud, sin que haya un ejercicio de razonabilidad por parte del legislador.

Para mí, existe la posibilidad de un análisis de la vinculación de ambos tipos de intereses, –a los que ya me referí– y esto me

llevaría al ajuste de los parámetros tomados por el proyecto para arribar a la misma solución.

Primero, habría que reconocer el interés legítimo de la quejosa y vincularlo con el interés jurídico, que es generado por el acto de aplicación y la procedencia del juicio. Segundo, habría que identificar cuál es la vertiente o faceta del derecho a la salud que se está afectando. Y tercero, como consecuencia de lo anterior, determinar el tipo de escrutinio que debería utilizarse.

Con base en lo anterior, me parece que la vinculación de ambos tipos de intereses se da de la siguiente manera: si bien es cierto que el acto de aplicación fue para una sociedad anónima con fines comerciales de medicamentos que potencialmente contuvieran estupefacientes o psicotrópicos, dentro de los que debería quedar comprendidos la cannabis y el THC, como sustancias prohibidas en términos absolutos por la Ley General de Salud, lo cierto es que existe una afectación a su capacidad de producir e investigar con el fin de comerciar con cierto tipo de sustancias lo que, por su situación en el proceso productivo que implica la satisfacción plena del derecho a la salud, le genera un interés legítimo, dada su posición –insisto– frente al orden jurídico en relación con la satisfacción de ese derecho; esto es, si su naturaleza como persona moral con la finalidad de producir medicamentos tiene impacto final en el derecho a la salud de las personas que puedan tener acceso a esos medicamentos, se le generaría un interés legítimo, además del interés jurídico, que se deriva simplemente del acto de aplicación.

En este caso, me parece que estamos frente a una afectación indirecta al derecho a la salud que se da con motivo de la prohibición absoluta y *ex ante* de cualquier procedimiento relativo a la obtención de un medicamento basado en la sustancia

cannabis y el THC, que pudiera llegar a tener efectos benéficos en la salud de los individuos.

Es por ello que creo que no es conveniente utilizar el escrutinio estricto –insisto– como si estuviéramos frente a la afectación directa del derecho a la salud o a una categoría sospechosa, – párrafos 120 y 121– y considero que, en este caso, la inconstitucionalidad de la norma se deriva desde un escrutinio ordinario, en tanto que la prohibición absoluta y *ex ante* — insisto— hace imposible cualquier investigación con fines comerciales relacionados con los costos o beneficios que pudiera llegar a tener un medicamento con estas características a los destinatarios finales, consumidores y titulares directos del derecho a la salud.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, compañeros Ministros, estoy de acuerdo con el proyecto en las conclusiones a las que llega, el Ministro Gutiérrez –con toda razón– ha reservado el tema de los efectos para una discusión posterior, pero estaré de acuerdo con lo que se plantea, aunque llego al mismo por un camino distinto que, desde luego, y en caso de tener mayoría este asunto, plasmaré en un voto concurrente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, si bien comparto la inmensa mayoría de las consideraciones y razonamientos del propio proyecto, pues estimo —como se razona en el mismo— que los agravios en su mayoría formulados contra la sentencia son inoperantes, no estoy de acuerdo con aquella parte de él, en que –a mi juicio– de modo implícito,

supliendo la deficiencia de la queja, los califica de fundados para, finalmente, modificar el fallo y conceder el amparo.

Debo puntualizar –antes que otra cosa y para fijar un posicionamiento inicial– que soy partidario y convencido de la necesidad de construir un nuevo balance en el tratamiento regulatorio de algunos estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su uso terapéutico o curativo, en particular, me refiero a la cannabis cultivada o mariguana y al metabolito secundario conocido como tetrahidrocannabinol.

Esto requiere una explicación: frente a la decisión legislativa de prohibir de modo absoluto cualquier acto relacionado con la primera, o restringir severamente los mismos en cuanto al uso del restante, conocido como THC, sostenida básicamente por razones legislativas bajo la perjudicial y potencial circunstancia y riesgo de un uso abusivo de estas sustancias, sobre bases estrictamente constitucionales, creo que la permisión debe hoy posibilitar –con el auxilio de los nuevos descubrimientos de la ciencia y las herramientas tecnológicas, por ahora desarrollado la biomedicina– el acceso a fármacos que mitiguen o, incluso, llegaran a curar algunos padecimientos o enfermedades, pero todo esto, evidentemente, a partir de la investigación, el desarrollo experimental y, eventualmente, la posibilidad de un proceso de comercialización estrictamente vigilado por la autoridad sanitaria, pero apoyados en protocolos y procedimientos científicos serios, no sobre meros deseos, que aún bien intencionados pudieran resultar especulativos, aproximativos ocurrentes, o lo que podría ser más grave, oportunistas.

Mucho del proyecto –como bien lo conocen ustedes– tiene sustento en diversos criterios sostenidos por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delinear y protegen el derecho a la salud de las personas y el compromiso adquirido por el Estado Mexicano a través del Protocolo de San Salvador, de cómo obtener la protección del Estado Mexicano a efecto de garantizar su máxima valoración y protección.

Sin embargo, no puedo admitir o sostener que, como persona moral –quien promovió este amparo– fije su pretensión en las violaciones que ha hecho valer en torno a la determinación recibida por parte de la autoridad, esto es, que en esto queden comprometidos sus derechos de identidad personal, pluralismo, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación personal y corporal, libertad individual, dignidad humana, ni siquiera, el derecho a la salud, éstos los advierto circunscritos a la persona humana, y –desde mi punto de vista– no compatibles con el caso concreto que aquí se plantea. La demanda bien parecería obedecer a todas las características y prerrogativas que deben rodear a la persona física, no a la persona moral.

Circunstancias como éstas fueron abordadas también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no en cuanto estrictamente a un derecho a la salud, sino a un derecho de comercio al tratar el caso del cigarrillo electrónico y la posibilidad, que en ejercicio de esa libertad pudiera una persona moral ejercer frente a una prohibición absoluta como en el caso sucedía.

Mucho hubiera agradecido yo que el caso concreto hubiere participado de una idea sólida, científicamente sustentable, que pudiera haber frente a la autoridad correspondiente —Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios— buscar derrotar la prohibición absoluta contenido en la norma a través de

una investigación y un proceso científico que pudiera demostrar que ya se tiene hoy, –por lo menos una certeza razonable– de que frente a la preocupación legislativa del uso abusivo de este tipo de sustancias, se ha logrado incorporar un procedimiento que aprovechando sus propias características y virtudes trajera los beneficios apuntados por la propia ciencia.

En tanto esto no es así, sino única y exclusivamente se formula una solicitud —como lo expresé en cierto momento— de carácter especulativo y aproximativo, me es entonces difícil atar uno y otro universo como para suponer que estamos –en realidad– frente a algo ya avanzado, que nos hiciera privilegiar esta nueva conformación, de la cual, estimo debe avanzar el orden jurídico, y autorizar bajo los parámetros ya expresados, que esta investigación, desarrollo científico y conclusiones alcancen un entregable específicamente concreto, como lo es un medicamento paliativo o curativo de enfermedades a través de las sustancias activas a las que me he referido.

Y bien, si es que el tema de intereses ya ha sido debidamente abordado en la procedencia del juicio de amparo, el tratamiento que transforma un interés jurídico en un interés legítimo, aun cuando así no sea tratado en el proyecto, pero por lo menos argumentado por la parte quejosa, llevaría a entender que la conformación que este Tribunal Pleno y sus dos Salas han hecho respecto de lo que conocemos hoy como interés legítimo, necesariamente participa de la idea de que aquél que lo expresa y lo formula se encuentra en ese posicionamiento frente a la norma de una manera indirectamente relacionado.

Quiero explicar, con ello, que si estamos frente a alguien que no ha tenido ningún proceso de investigación, un protocolo o algún resultado relativamente razonable que pudiera demostrar que

este balance —que hasta hoy parece estrictamente prohibitivo— tendría que ceder frente a las nuevas pautas y descubrimientos de una investigación, nos llevaría a entender entonces que este interés legítimo, —que busca proteger el derecho a la salud a través de una persona moral— efectivamente, se encuentra relacionado con alguien que tiene esas finalidades.

Me imaginaría la existencia de un laboratorio, cuyas investigaciones y conclusiones pudieran así demostrarlo, y no sería cualquiera otro como lo pudiera ser yo mismo, quien considerando que pueda encontrar una cura contra tal enfermedad, fuera a solicitar la posibilidad de que se me permita investigar, desarrollar, comercializar algún determinado estupefaciente sólo con la finalidad de encontrar una solución curativa. Por el contrario, el interés legítimo que yo pudiera enarbolar para tal efecto, tendría que demostrar que mi posición frente al orden jurídico efectivamente me relaciona con él.

Mucho del desarrollo del proyecto —precisamente sobre la base de esta abstracción— permite entender que el derecho a la salud puede corresponder a una persona moral, y el derecho a la salud estrictamente no estaría relacionado con la salud de la persona moral, sino argumentando que la persona moral puede incidir en el tema del derecho a la salud de las personas, pero para poder justificar la conclusión que lleva a modificar el fallo y entregar un amparo, es precisamente que se utiliza el referido derecho a la salud bajo un cierto acondicionamiento del interés legítimo, precisamente a partir de una sociedad que no tiene estas características, lo cual entonces, bajo la perspectiva del interés simple, tampoco me llevaría a extender que los agravios nos llevaran, sobre base de cualquiera de los dos escrutinios, a considerar —finalmente— la posibilidad de derrotar —por ahora— el mandamiento prohibitivo de la norma.

En este sentido, por más que pudiera entender una nueva modalidad y creer en que el desarrollo tecnológico, las herramientas de la investigación y los avances de la ciencia médica hoy traigan estos resultados superando el prejuicio legislativo del uso abusivo, insisto en que la inoperancia de los agravios –todos circunscritos a los derechos específicos de la persona humana– no me llevarían –en la estricta técnica del juicio de amparo– a considerar la modificación de la sentencia y, por el contrario, considerar que las justificaciones expresadas en la sentencia combatida son acertadas en ese sentido; por lo cual, estaría por confirmar el sentido del fallo recurrido y negar el amparo. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, creo que la intervención del Ministro Cossío está muy puesta en razón; es decir, no niego que se pudo haber construido una vía –como lo plantea el Ministro Cossío– aceptando la no cancelación de interés jurídico con interés legítimo; de hecho, las veo como una especie de género y especie, es decir, es más amplio el género de interés legítimo, hay una diferencia específica: el interés jurídico es un núcleo más duro. Así lo veo.

Sin embargo, tomo otro camino en el proyecto, –como bien dice el Ministro Cossío– arribamos al mismo punto, y la razón por la cual tomo otro camino es porque me baso en los precedentes del Pleno, y muchos de los precedentes y de los casos que se han resuelto en el Pleno son antes de la existencia del interés

jurídico; entonces es normal que no lo hubiera abordado de esa manera.

Al existir interés jurídico, me parece innecesario tomar ese camino, pero no niego la posibilidad de que se pudiera llegar a construir de esa manera; me parece que es más apegado a precedentes de este Tribunal la manera como se construye con interés jurídico y entrando de manera frontal a analizar el escrutinio de la norma.

Ahora bien, –sin lugar a duda– el proyecto confirma la inoperancia en cuanto a una cantidad de derechos que no tienen una vertiente o no son justiciables, son parámetros de control para una persona moral, eso es indiscutible.

El proyecto no pretende –y esto lo veremos ya en el capítulo de efectos, pero lo quiero mencionar– otorgarle –de manera automática, sin ningún escrutinio por parte de la autoridad reguladora– un permiso, al contrario, lo que el proyecto propone es, simple y sencillamente remover el obstáculo, la norma inconstitucional, al cual viene al amparo el quejoso.

En ese sentido, si no es un planteamiento serio, pues la autoridad administrativa válidamente va a poder fundar y motivar una negativa si no tiene los protocolos, pero eso ya es en el tema de la autoridad administrativa.

El tercer punto –y creo que es un punto muy interesante– es la parte de la prueba científica, y si se requiere una prueba científica para resolver este asunto.

Desde mi punto de vista, el proyecto no se basa en la necesidad de una prueba empírica. La dimensión analítica se encuentra en

un paso previo; es decir, hay una prohibición absoluta normativa, y en eso el proyecto claramente acepta que existe un debate sobre la cuestión, y que hay razones a favor y en contra para sostener la eficacia médica del cannabis, no lo discute, lo dice el proyecto, pero el proyecto no dialoga con la prueba científica porque hay un impedimento previo, que es la prohibición absoluta.

La razón de la inconstitucionalidad no es que se diga que el cannabis tenga –en definitiva– un valor médico; ese es para la autoridad administrativa, y no creo que este Tribunal se deba substituir en la autoridad administrativa para ponerse a decidir si este tiene valor médico o no; podríamos haber abierto un espacio de consulta, traer expertos aquí al Pleno –como se ha hecho en otros asuntos– y lo único que se va a resolver es que no hay una definición conclusiva, pero eso es para una decisión que debe de tomar la autoridad administrativa, no este Pleno, y en ese sentido, me parece que con lo que debemos dialogar si la prohibición absoluta es o no constitucional.

¿Cuál sería el beneficio de esto? Que ya no se le aplique jamás esa prohibición absoluta a este quejoso. Ya será de la autoridad administrativa decidir si existe o no existe un valor empírico y las pruebas científicas que él requiera para otorgar o no la autorización, pero ya no en base a una prohibición absoluta que – desde mi punto de vista– vulnera el derecho a la salud.

En cuanto a si el derecho a la salud es justiciable por parte de las personas morales, ya lo ha dicho este Tribunal. En los asuntos de tabaquismo fueron las personas morales las que vinieron en aras de una petición, y luego fueron las personas físicas, y hubo varios precedentes donde se dice en el tabaquismo que el derecho a la salud pueda ser invocado y puede abarcar condiciones que no le

atañen de manera directa; ese sería más un camino de interés legítimo, hay un precedente en derechos a la salud en ese sentido, específicamente cuando este Alto Tribunal abordó el tema de tabaquismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración esta parte del proyecto. ¿No hay nadie más que se quiera expresar para que tomemos la votación entonces? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero felicitar al señor Ministro ponente por el importante y profundo estudio que realizó para este tema. Quiero nada más puntualizar algunas cuestiones.

En principio, la sociedad quejosa está reclamando los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud. En términos generales, considero que los únicos artículos que lo están afectando, porque son los que establecen una prohibición absoluta, son los artículos 237, 245, fracción I, y el 248.

Los otros artículos están en relación a permitir la autorización para estupefacientes y psicotrópicos que están permitidos su utilización en México; entonces, –concretamente– creo que serían inoperantes los conceptos de violación que hace valer porque todo lo enfoca a una actitud revisionista, y sería negar por estos artículos, y únicamente concretarnos en relación a los artículos 237, 245, fracción I, y 248.

Ahora, considero que, en el caso, el punto fundamental es ¿qué tipos de derecho puede invocar como persona moral? El

proyecto parte, para establecer un parámetro de regularidad para analizar la constitucionalidad, de la tesis del Pleno de que las personas morales pueden invocar derechos humanos que sean compatibles con su naturaleza y que incidan en su objeto social.

Asimismo, en el proyecto se confirma la inoperancia con relación a la dignidad, libertad personal, identidad, imagen; todos ellos derivados de la dignidad. Posteriormente, se dice que puede invocar el derecho a la salud porque incide en su objeto social, y el argumento de inconstitucionalidad se relaciona a la prohibición del artículo 1º constitucional, con base, entre otras cosas, en el estado de salud.

El artículo 1º constitucional –para mí– está estrictamente relacionado con derechos en su vertiente con respecto a la dignidad humana; entonces, considero que no se puede analizar la regularidad constitucional partiendo de criterios de discriminación por motivos de salud, porque esta discriminación está en función –precisamente– del artículo 1º constitucional relacionados con la dignidad humana —que es lo que nosotros dijimos posteriormente y que coincido con el señor Ministro ponente— que eran inoperantes.

Aquí, la premisa de la que se parte en el proyecto para sostener la inconstitucionalidad –en concreto– de los artículos es la prohibición absoluta que se basa en un juicio no neutral en contra de las personas farmacodependientes y no en razones científicas y que, por lo tanto, ese escrutinio tiene que ser intenso.

No comparto ese análisis, prácticamente porque todo está en función de un criterio de discriminación que –para mí– es artículo 1º constitucional; sin embargo, muchos de los argumentos están

muy bien desarrollados en el proyecto, se basan en la obligación del Estado de respetar y proteger el derecho a la salud; aun cuando este asunto se pudiese ver desde un parámetro de comercialización, no es absoluta el derecho a la comercialización y se pueden ir fijando parámetros, en este caso, llegaríamos al derecho a la salud. Como señaló el Ministro ponente, se vienen los asuntos de tabaquismo.

Entonces, aun con la comercialización tendría que aterrizar en el derecho a la salud, pero un derecho a la salud analizado con base en las obligaciones del Estado de respetar y proteger el derecho a la salud, —que es el artículo 4º y los tratados que también se mencionan—. Y quiero hacer notar que este tratamiento en cuanto a las obligaciones del Estado de respetar y proteger el derecho a la salud se desarrolla en la demanda de garantías en el quinto concepto de violación, al margen de que, en diversos párrafos de la demanda se menciona; el quinto concepto de violación es derecho al acceso a la salud y la obligación del Estado de respetarlo.

Entonces, —para mí— existe un concepto de violación que nos daría oportunidad de analizar este punto en concreto, la regularidad constitucional de las normas a la luz de lo que está planteado en la demanda de garantías, y —digo— está planteado pero aun pensando hasta con una causa de pedir se entiende perfectamente, se citan las tesis del Pleno, y se establece básicamente que esta regularidad constitucional se debe analizar con base en las obligaciones del Estado de respetar y proteger el derecho a la salud.

Aquí, comparto el sentido del proyecto porque las restricciones que se imponen deben estar plenamente justificadas —como lo dice el mismo proyecto—; se estima que, en principio, no

podemos establecer una prohibición total con relación a los efectos de este tipo de estupefacientes y psicotrópicos. Repito lo que comenté la vez pasada: la Ley General de Salud permite el uso de estupefacientes y psicotrópicos, lo permite; y lo permite estableciendo diversas autorizaciones y diversos controles tanto para su preparación como para su venta, lo permite. Donde está la prohibición absoluta es tratándose, en el caso concreto que estamos viendo, de los dos productos que está pidiendo y hay está prohibición absoluta, que es la cannabis y la THC; esa es la prohibición absoluta y eso es lo que viene pero, en principio, el Estado Mexicano permite la venta, producción de medicamentos con estupefacientes y psicotrópicos.

Entonces, esta prohibición absoluta con relación a este tipo de estupefaciente y psicotrópico, aun —como estableció el Ministro Cossío— a través de un escrutinio ordinario, no está justificada, es desproporcionada, porque es la más restrictiva de las medidas posibles porque impide que quienes puedan beneficiarse de ella accedan a medicamentos con dichas sustancias para proteger la salud, cuando hay otros medicamentos, entre ellos, los controlados, cuya adquisición minimiza los riesgos adversos, pero no impide que quien se beneficie acceda a ella.

También es inadecuado, porque como lo dice el proyecto, no es eficaz para evitar la farmacodependencia, pero impide que las personas se beneficien de ella; en este caso, —por lo que decía— se debe analizar con base en las obligaciones del Estado de respetar y proteger el derecho a la salud y, por lo tanto, las restricciones que se impongan deben estar plenamente justificadas.

En principio, —como lo dice el proyecto también— los efectos terapéuticos para tratar enfermedades de grupos de personas

que tienen una enfermedad determinada, pueden llegar a compensar los riesgos, sobre todo, si se desarrollan y comercializan con todos los controles de eficacia e inocuidad o riesgos asumibles conforme a la ciencia médica a los que están sometidos éste y otros tipos de medicamentos que contienen psicotrópicos u otras sustancias que también tienen efectos secundarios.

Entonces, en el caso del derecho a la salud —que se está tratando aquí— se vincula —como habíamos dicho— con la obligación del Estado en sus dos vertientes: promover las acciones que maximicen el disfrute del estado de salud y abstenerse de restringir o prohibir acciones que tengan una conexión instrumental del derecho a la salud si no hay una justificación estricta, como es el caso.

Entonces, coincido con el sentido del proyecto, reservaría mi voto concurrente pero, en principio, —y para concretar mi postura— creo que se tiene que negar respecto del artículo 235, último párrafo, artículo 247, último párrafo, y conceder —ya veríamos los efectos— por el artículo 237 y artículo 245, fracción I, relacionado con el artículo 248, que son los únicos que establecen la prohibición absoluta.

Y en el desarrollo, no compartiría el estudio de la discriminación, sino en relación con el artículo 4º y los tratados, que también lo trata el proyecto, pero en función al estado de salud y la obligación del Estado Mexicano de abstenerse a establecer este tipo de prohibiciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Continúa a su consideración señores Ministros. Si no hay más intervención me permitiré expresar mi opinión.

En primer lugar, veo —como alguien ya lo ha mencionado— difícil que un quejoso se alce como el representante de la protección a la salud, como una persona moral, lo cual ya se cuestionaría, el proyecto —de alguna manera— propone una solución al respecto —con la que voté en algún momento respecto de los derechos de las personas morales— pero, en este caso, se trata precisamente del derecho a la salud respecto de terceros, pudiera ser acreditado eso, —para mí— si esta condición con que se ostenta la persona moral nos hubiera demostrado que, en efecto, tiene autorización para fabricar medicinas, que tiene el registro sanitario correspondiente, incluso, que tiene un laboratorio en el que se produzcan sustancias medicinales y que, por lo tanto, su actividad ha estado o está encaminada legalmente a la protección de la salud, —como lo señalé— en la cuestión de la procedencia del juicio, no me parece que hubiese quedado acreditada tal circunstancia y, por lo tanto, una concesión del amparo a la persona moral que no tiene ni siquiera estos requisitos, me parece difícil de concretar para poder establecer que, en efecto, se está tratando de una protección a la salud.

Aquí quiero hacer énfasis en que —para mí— la demanda no se hace en la defensa del derecho a la comercialización ni a la investigación, sino solamente lo encabeza y todo gira en torno al derecho a la salud; desde ese punto de vista, no creo que esté justificada la acción de la quejosa.

Independientemente de eso, no estoy tampoco muy convencido de que se hable de una prohibición absoluta, es todo un sistema en la ley que regula los estupefacientes de muchas maneras y en distintos artículos; si bien no es muy metódica la ley para establecerlo, sí hay regulaciones en relación con muchos

estupefacientes que se mencionan en diversos artículos –234 en adelante–, donde se establecen las listas de estupefacientes que se deben considerar en México.

Por cierto, el tetrahidrocannabinol no está establecido dentro de los estupefacientes en la lista concreta, sino sólo la cannabis sativa, índica y americana, pero no necesariamente la sustancia como tal; en la ley sólo se menciona el tetrahidrocannabinol en relación con actos de decomiso, –nada más– pero no de prohibición o de actos de comercio, ni mucho menos; sin embargo, –para mí– no se puede afirmar que se trata de una prohibición absoluta desde el punto mismo en que el artículo 237 o 238 permite la investigación científica de estas sustancias; quiere decir que, entonces, no es tan absoluta la prohibición, hay una relativa permisión para poder investigar de manera científica –investigación científica– a organismos y a instituciones. Ya en otra sesión veía que por organizaciones e instituciones también se pueden entender las instituciones privadas, no solamente organismos públicos y, por lo tanto, pienso que ahí lo absoluto ya no se redondea en este sentido.

Por otro lado, si la sustancia se pudiese adquirir en el extranjero, –como se han adquirido muchos– si ustedes ven, en el artículo 235 se menciona que: “La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes”; y luego, en el artículo 237, se mencionan –además de las cannabis– también otras sustancias como las de papaver somniferum o adormidera, de las cuales se derivan productos que se venden en México, que son opiáceos; quiere decir que entonces –en realidad– la prohibición no es tan

absoluta para esto, y en el mismo artículo está la cannabis, que estas otras sustancias que les mencioné.

Tan es así que, paradójicamente, en México existe el registro sanitario para la venta de una medicina que se llama “Cesamet”, que está registrada a favor de los Laboratorios Grossman, cuya vigencia es todavía continua, –está todavía vigente este registro– en que contiene un cannabinoide, y se vendió en México, hace apenas poco menos de un año dejó de venderse pero el registro sanitario continúa porque se autorizó, siendo que es un cannabinoide.

Por otro lado, la investigación científica que –para mí– rompe el principio de prohibición absoluta– no tendría propósito alguno más que hacer una declaración de que se hizo una investigación, si no se lleva a la conclusión de que pudiera –no lo sé– existir un beneficio médico terapéutico para la población y que, por lo tanto, pudiera establecerse su venta y producción en México o, aun su adquisición.

De hecho, el artículo 234 o 235 señala que estas sustancias podrán comercializarse con los requisitos que establece la ley. El artículo 235 dice que todos estos estupefacientes podrán cultivarse, cosecharse, elaborarse y adquirirse en relación con las reglas que se establezcan ahí.

Si bien es cierto que en relación con el otro artículo pareciera que está totalmente prohibido, la verdad es que en el sistema hay posibilidad de que se investigue respecto de ellos y que, en un momento determinado, se descubra una sustancia.

De esta manera, no coincido plenamente con el argumento de la prohibición absoluta, la propia ley rompe con esa prohibición

absoluta al permitir —al menos— la investigación científica de cualquiera de estas sustancias.

Entiendo que, partiendo de esta norma, la autoridad ha resuelto que no se debe autorizar a la quejosa las pretendidas acciones que demanda como, desde la siembra, cosecha, cultivo, adquisición —inclusive— hasta la comercialización.

Y con base en este artículo, sin que se haya hecho un análisis sistemático —inclusive— en el propio acto que, por lo tanto, encuentro una explicación, pero tendría —casi— un sentido de suplencia de la queja en favor de la autoridad, yo estaría por conceder un amparo para que se pueda analizar —desde el punto de vista sistemático— estas prohibiciones, y la autoridad pudiera analizar la petición de la quejosa, en relación no sólo con unas determinadas disposiciones, sino con todo el sistema establecido en la ley.

Por eso, pudiendo coincidir con el otorgamiento del amparo, —y ya veríamos cuál sería el efecto— me apartaría de gran parte de las consideraciones y podría hacer —en su momento, según la votación mayoritaria— un voto concurrente.

¿Alguna otra intervención señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como manifesté en las sesiones anteriores, —en mi opinión— el asunto tendría que haberse sobreseído, vencida por la mayoría, me obligo a pronunciarme en el fondo. Señalaría lo siguiente:

En el proyecto se están —de alguna manera— confirmando la inoperancia de ciertos temas —como bien lo señaló el señor Ministro ponente— relacionados con los derechos a la dignidad humana, la identidad personal, los derechos de la personalidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación individual y la libertad personal y corporal, así como respecto de estos se confirma la inoperancia de los conceptos diciendo que no están referidos a la persona moral que promueve el juicio de amparo.

Y, por lo que hace a los conceptos relacionados con la proporcionalidad penal y con la mínima intervención del Estado en esta materia, se eliminan de la litis, diciendo que están realmente fuera de litis; con esto coincido, sin embargo, no con los argumentos, que si bien —también como lo ha señalado el señor Ministro ponente— se basan en precedentes de este Pleno. Por lo que se refiere al precedente de los no fumadores, estoy de acuerdo en que fue un precedente mayoritario en el que no coincidí y voté en contra.

Y por lo que hace al precedente de las personas morales —que incluso, fue una ponencia mía— no coincido con la aplicación que se hace en el proyecto y —muy respetuosamente— también me aparto de todo esto, porque el hecho de que las personas morales, —de alguna manera— se diga que, de acuerdo a su naturaleza, pueden tener determinadas violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a su naturaleza y al estado específico que se esté impugnando.

Lo cierto es que, en este caso concreto, —como bien decía el señor Ministro Presidente— no se está refiriendo a un derecho específico de la persona moral, sino que está en relación con el derecho a la salud, pero relacionado con terceros.

Y tratándose de un derecho a la salud que relaciona con terceros, aquí veo dos inconvenientes. El primero de ellos es que si la idea es obtener la no prohibición para poder distribuir, vender, manufacturar, producir, importar, exportar en general, comercializar estos productos para la creación de medicamentos, pues no quedó acreditado que se tuvieran las autorizaciones correspondientes como empresa dedicada a este tipo de situaciones.

Y, por otro lado —y esto en mi opinión— acarrearía —ya estableciéndose que el juicio mayoritariamente es procedente— la inoperancia y, por otro lado, si la idea nada más sería establecer esta no prohibición exclusivamente para fines científicos, también del análisis de la Ley General de Salud se establece una serie de procedimientos previos, en los que se tiene que establecer peticiones, solicitudes, protocolos, en los que se estaría determinando cuáles son las razones por las que se estima que los productos, aun siendo psicotrópicos —de alguna manera— resultan benéficos en su aplicación para curar determinadas enfermedades, y que son mucho más benéficos que otro tipo de medicamentos que —en un momento dado— pudieran aplicarse.

Y estas dos situaciones —en mi opinión— no quedaron acreditadas, entonces, por esa razón, —respetuosamente— compartiendo algunas partes del proyecto en su sentido, no así en sus consideraciones, estaré en contra y por la inoperancia total de los conceptos de invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. No quiero ser repetitivo, ayer y el lunes hice una amplia exposición de mi punto de vista, me parece que también, –obligado por el criterio mayoritario adoptado esta mañana– coincidiendo en mucho con lo que ha dicho la señora Ministra Luna, con lo que dijo el Ministro Pérez Dayán, y entendiendo –además– que hay una argumentación muy interesante en el proyecto que, ciertamente despierta reflexión, creo que no quedan acreditadas las capacidades de la empresa que, en los términos del sistema de la Ley General de Salud, es una precondition y, por consecuencia, estoy por la inoperancia total de los agravios y la negativa de la concesión del amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera referirme a algunos aspectos del proyecto, desde luego, reitero la felicitación al Ministro ponente y a su equipo de trabajo porque realmente se trata de un documento muy bien estructurado, muy bien informado y, desde luego, con la calidad a la que nos tiene acostumbrados el señor Ministro Gutiérrez.

En general, comparto el sentido del proyecto, sin embargo, también debo decir que no comparto mucha de la estructura argumentativa que conduce a la conclusión.

Me parece que el tema o la perspectiva del derecho o la afectación al derecho a la salud que se toma en el proyecto para justificar el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados, esencialmente está determinada por el acto de

autoridad que se impugna, es decir, como ya lo comentábamos aquí, una persona moral acude a la autoridad respectiva; la autoridad competente para este tipo de cuestiones le da una respuesta, en donde únicamente le dice que está prohibido autorizar cualquier tipo de actividad respecto de las sustancias que ya se han mencionado, la cannabis y el THC.

Esta persona moral, –ya hablábamos aquí– algunas de las observaciones son que, no es una persona moral que haya acreditado tener una actividad o una especie de antecedentes en la materia, en la actividad que quiere desarrollar. Esta persona tiene un oficio de la autoridad competente, en donde le niegan la petición que hizo, fundándose en los preceptos que ahora impugna, y señalándole que está absolutamente prohibido autorizar cualquier actividad relacionada con estas sustancias. Esta persona moral viene al amparo y viene alegando –desde luego– la inconstitucionalidad de los preceptos que sirvieron de fundamento a la negativa que le expidió la autoridad competente.

Comparto el proyecto y, en esa medida, también las determinaciones que hizo la juez de distrito, –ya en el fondo– en donde determinó que la persona jurídica –quejosa– no es titular de una serie de derechos que, efectivamente, argumentó en su demanda de amparo. Sin embargo, el enfoque de hacer el estudio de constitucionalidad, bajo la base de una posible afectación al derecho a la salud, me parece que es correcta y me parece que se ajusta a algunos precedentes tanto de este Tribunal Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Creo que debe reconocerse –como lo señala el proyecto– que la persona jurídica quejosa es un sujeto que se encuentra inmerso en la efectividad del derecho a la salud y ¿por qué se encuentra

inmerso en la efectividad de ese derecho?, porque acredita que tiene como objeto social el desarrollo y comercialización de medicamentos, claro que, previa autorización –perdón por la redundancia– de la autoridad respectiva, contengan este tipo de sustancias.

En lo que también me aparto del proyecto, –ya el Ministro Cossío hizo alguna referencia– es en el análisis que se hace con base en el escrutinio estricto derivado de una categoría sospechosa. Creo que, en este caso, no estamos en presencia de una categoría sospechosa, ni tampoco de una distinción que genere la ley porque en este caso la prohibición es absoluta y es para todas las personas, no es que algunas personas se les autorice y a otras no; el planteamiento que hace el proyecto de discriminación sobre las personas que tienen alguna adicción a este tipo de sustancias, me parece que no es armónica con el planteamiento que hace la quejosa.

Por tanto, creo que el escrutinio que se realiza a partir del artículo 1° constitucional y la discriminación, no lo encuentro congruente con las partes anteriores del proyecto que desentraña el contenido del derecho a la salud; creo que el análisis estricto de la norma no se genera a partir de un trato discriminatorio, ni por el uso de una categoría sospechosa, sino a partir de que con la regulación que es objeto de análisis, se estaría afectando –insisto– una parte del derecho a la salud y, en esa medida, habría que determinar si ello resulta válido conforme a los estándares constitucionales de restricción porque esta prohibición –evidentemente– genera una restricción.

El escrutinio estricto creo que no se hace en atención a una distinción, sino que se trata de una restricción absoluta, en este caso, del derecho de la persona moral para tener autorización

para desarrollar y comercializar medicamentos que contengan este tipo de sustancias, en fin; me apartaría de estas afirmaciones.

Ahora bien, también –en otra parte del proyecto– se señala que el legislador no realiza la prohibición a la que nos referimos a partir de pruebas científicas, sino a base de presunciones; me parece que sí hay elementos objetivos para poder establecer –estoy en el párrafo 152 y siguientes– hay elementos objetivos que, finalmente, la sustancia, la cannabis en cualquiera de sus especies y el THC, resultan una sustancia que en determinado uso y en determinadas condiciones puede ser perjudicial a la salud.

En esa medida, creo que –aquí– el análisis, –desde mi perspectiva– es, si estas sustancias que, desde el punto de vista de la Ley General de Salud, están absolutamente prohibidas para el uso medicinal –que es el centro de esta discusión–. Ante la posibilidad de que las mismas pudieran tener algún beneficio en el tratamiento de algunas enfermedades o en el tratamiento generara algunos beneficios o evitara algunas molestias en algunos padecimientos, creo que con esa sola posibilidad, con la posibilidad de que pudiera ayudar en estos tratamientos, generando algunos beneficios a los pacientes, es suficiente –desde mi punto de vista– para desvirtuar una prohibición absoluta, esto no quiere decir que se abra indiscriminadamente el uso de este tipo de sustancias para su uso medicinal, evidentemente, por la naturaleza misma de estas sustancias debe haber un control, registro y seguimiento estricto de la autoridad competente respectiva y, sobre esta base, también quisiera —aunque aquí tendría que adelantarme un poco— pero me resulta necesario para mi argumento, entiendo que esta concesión de amparo no implica que la autoridad responsable

deba expedir una autorización a la quejosa; aquí de lo que se trata —y esta sería una propuesta mía en el momento en que discutamos el tema de efectos— es simplemente, ante la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del uso de una sustancia que pudiera resultar en algunos casos benéfica para el tratamiento de algunos padecimientos; la autoridad responsable vuelve a dar respuesta a la petición que te presentó la quejosa, sin tomar en cuenta los preceptos que se están considerando inconstitucionales y que, desde luego, implican una prohibición absoluta.

¿Qué dirá la autoridad competente cuando vuelva a responder esta petición? Pues me parece que tiene una amplia gama, —una vez eliminando los artículos que se estiman inconstitucionales— y me parece que la autoridad responsable podría aducir varias de las razones que aquí se han expresado para justificar la improcedencia del juicio de amparo.

Me parece que la autoridad responsable podría exigir cuál es la actividad que ha venido realizando en relación con el manejo de este tipo de sustancias, tendrá que —supongo— exigirle que esté formalmente constituida con todos los requisitos que marca la ley, le podrá también exigir, pues algún tema de investigación previa para poder justificar ya una autorización para desarrollo y comercialización; supongo que le tendrá que justificar también cómo va a adquirir o cómo va a importar las sustancias que necesita para su desarrollo, en fin; se me ocurren muchas hipótesis en las que la autoridad responsable tendría que exigir o tendría que tener por satisfechas antes de emitir una autorización para el desarrollo y comercialización de medicamentos en los que se contengan esas sustancias.

Creo que hay una prohibición absoluta, me parece que aunque está permitida la investigación científica, creo que esto no abarca todas las actividades que pretende desarrollar la parte quejosa.

El artículo 247, en su último párrafo señala —empiezo por el proemio— dice: “La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: —ahí se habla de la normatividad, y al final dice— Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.”

Y luego viene el 248 que lo complementa, dice: “Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 —que es el que acabo de leer— de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.” Evidentemente las sustancias que aquí se solicitan están incluidas en la fracción I del artículo 245. Entonces me parece que hay una prohibición absoluta, me parece que esa prohibición no se compadece con un análisis en cuanto a la finalidad que se pretende con la prohibición y la protección integral al derecho a la salud y, desde luego, también comparto lo que señalaba la Ministra Piña, que hay varios de los preceptos impugnados que no debieran ser invalidados, no debiera concederse el amparo o estimarse inconstitucionales, sólo los que implican una prohibición absoluta en cuanto al uso de estas sustancias porque hay varios de los preceptos que se impugnan que hablan, precisamente de la competencia de la autoridad para autorizar —otra vez, perdón por la redundancia— el uso de estas sustancias; creo que esos

artículos no podrían considerarse inconstitucionales, al contrario, estamos respaldando –con el proyecto– ese sentido.

También me parece conveniente, –como un mero ejercicio de análisis genérico– lo que se señala en la parte considerativa respecto de lo que tendría que tomar en consideración la autoridad –eventualmente– para poder expedir una autorización, pero –insisto– creo que la propia autoridad, dentro del marco legal que la regula, tendrá que exigir y solicitar la satisfacción de una gran cantidad de requisitos antes de que pudiera estar en condiciones de poder expedir una autorización para desarrollo y comercialización de medicamentos que contengan este tipo de sustancias.

Y también, me parece que la autoridad –en su momento– tendrá que referirse a cada una de las actividades que solicita la parte quejosa, recordemos que se habla desde siembra, cultivo, cosecha, preparación, transportación, en fin; muchas de esas actividades conforme a nuestra reglamentación penal vigente son constitutivas de delito. Algunas dependen de la autorización de la autoridad pero otras están absolutamente prohibidas desde el marco penal; entonces, –insisto– creo que los efectos de este amparo; comparto el análisis de constitucionalidad, no desde la perspectiva de discriminación, no desde la perspectiva de escrutinio estricto, sino de análisis de la razonabilidad de una prohibición absoluta en relación con la protección al derecho que, este caso se trata, que es el de la salud.

Por lo tanto, estaría a favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones y, desde luego, pediría –en su caso– poder tener una intervención cuando se discuta el tema de los efectos del amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración.

Nada más quisiera aclarar respecto de mi postura que considero –como lo dije en un primer momento– que la quejosa –para mí– no tiene el sentido con que se alza para pedir el amparo –digamos– como quien se ocupa de la protección a la salud, no niego que una persona pudiera serlo, no niego que una persona física y aun moral pudiera serlo, no considero que haya reunido los requisitos para poder demostrar que, en efecto, se dedica a la protección a la salud, –para mí– no se satisface con la simple elaboración de la escritura constitutiva de la sociedad porque el objeto social puede ser tan amplio como se quiera, pero no necesariamente la actividad real nos lleva a eso, mucho menos que haya tenido las autorizaciones correspondientes. Eso, en su caso, podrá ser motivo de que la autoridad lo revalore a la hora que tome en cuenta, en su caso, –si se concede el amparo– la solicitud, tomando en consideración sus argumentos respecto de las solicitudes y sus condiciones reales jurídicas y de autorizaciones correspondientes.

Pudiera estar a favor de conceder el amparo porque –para mí– todo el sistema, en primer lugar –como decía– no es absoluto, tan no es absoluto que permite por lo menos la investigación, y eso obviamente ya no lo hace absoluto, pero entiendo que el artículo impugnado –el 235–, creo que es el que determina –de alguna manera– una condición que entorpece todo el sistema y que lo confunde, y que es el que ha servido a la autoridad para poder hacer la negativa y, por ello, estaría quizá por eliminarlo, aunque no por ello establecer necesariamente que se le otorgue la autorización que se pretende, sino en el sistema integral de la ley, la autoridad debe verificar todas las condiciones y requisitos que ahí se señalan: de investigación de estupefacientes que se

pueden dar como medicamentos, de investigaciones extranjeras; tenemos –por lo menos– tres marcas de productos, una de ellas era –el que les decía– el Cesamet que se vendió en México y otras dos: el Sativex y otras sustancias que se han investigado en Europa y en otros lados, que contienen estas sustancias, inclusive, el tetrahidrocannabinol, todo esto pudiera ser que estas autorizaciones –como se ha hecho en muchos otros medicamentos– sean validadas por la autoridad mexicana, pero todo eso no creo que deba ser que nosotros lo ordenemos, lo autoricemos, es precisamente el análisis que la autoridad debe realizar; de alguna manera el señor Ministro ponente ya lo prevenía, nosotros no vamos a ordenarle a la autoridad que dé estas autorizaciones, sino tiene que valorarlo ahora en relación con el sistema legal, —desde el punto de vista del proyecto— eliminando aquellas disposiciones que pudieran entorpecer este análisis.

Por eso quisiera señalar que, aunque, en principio, debería estar en relación con mi postura, por la procedencia en relación con la inoperancia y confirmarlo, creo que podría mejorarse el sistema de la ley si elimináramos alguna parte de una norma y que pudiera facilitar el sistema que — insisto— permite —no hay una prohibición absoluta— el manejo de estos estupefacientes, inclusive para usos médicos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Primeramente quiero unirme a las felicitaciones que se han expresado al Ministro ponente, me parece que ha logrado un proyecto muy bien elaborado, bien argumentado, desde la óptica de cómo estuvo planteado este caso, en particular, porque creo que también los proyectos hay que valorarlos en atención a la dificultad de un asunto determinado.

Debo manifestar —como puede parecer casi obvio— que estoy a favor del sentido del proyecto porque me parece que la prohibición absoluta —porque creo que es absoluta— de realizar estas actividades que alega la quejosa en relación con el uso médico o medicinal de la cannabis, es inconstitucional.

Sin embargo, tengo diferencias en la argumentación del proyecto, en esencia, no coincido que en este caso, en particular, tal y como está planteado haya de manera autónoma un derecho a la salud de la persona moral que promueve el amparo, y tampoco comparto el test estricto con el cual se llega a la inconstitucionalidad.

Desde mi punto de vista, es posible hacer una argumentación paralela, distinta, que nos lleva a la misma situación y que coincide —en cierta medida— con lo que ya manifestó la Ministra Norma Piña, y es el estudiar el tema desde la perspectiva del derecho a la libertad de comercio, de industria o de empresa de la sociedad quejosa.

Si bien es cierto que la demanda se plantea como una demanda que alega la violación al derecho a la salud y el proyecto se construye de esa manera, también es cierto que tanto en la demanda —e incluso se encuentra reconocido en algunas partes del proyecto—, creo que podemos encontrar una causa de pedir, —de la cual yo derivó— que lo que realmente está pidiendo la quejosa es que se le permita comercializar, para esos efectos, la cannabis o la mariguana, y que todas estas actividades que solicita: sembrar, cosechar, transportar, etcétera, tiene como finalidad la comercialización de mariguana, así está la solicitud hecha para fines medicinales, y así está la respuesta que recae por parte de la autoridad.

Creo que hay una causa pedir y que quizás ésta es la cuestión efectivamente planteada, si vemos la solicitud de autorización – como ya decía— claramente dice: para comercializar medicamentos a base de cannabis sativa, y dice que se le permitan realizar todas las actividades: sembrar, cultivar, cosechar, adquirir, transportar, etcétera, ¿para qué? Para desarrollar y comercializar medicamentos y tratamientos a base de marihuana, y la Cofepris –la autoridad– dice que queda prohibida la realización de cualquier actividad relacionada con la cannabis, incluida la comercialización.

De tal suerte que, me parece que la afectación propia, directa, inmediata, que recibe esta sociedad, deriva de que se le niegue al acceso a la investigación, producción y comercio de estas sustancias dentro de lo que debería ser —según ella— un mercado regulado.

En distintas partes de la demanda, la quejosa enfatiza que la medida limita indebidamente el acceso a la producción y comercialización de un remedio para numerosos padecimientos de salud —página 66—.

La quejosa subraya que la política prohibicionista restringe desproporcionadamente el acceso a insumos útiles y eficientes en el mercado —página 89 de la demanda—.

Señala también que la prohibición absoluta a la libre investigación, desarrollo y comercialización provoca una pérdida de la oportunidad de investigar y desarrollar medicamentos nuevos y efectivos para tratar padecimientos reales. Es obvio que esto lo hace con un fin comercial, no se

trata de una institución de investigación científica, donde pudiera haber investigación pura.

La quejosa enfatiza que tiene la voluntad y los recursos para conducir investigaciones serias acerca de la marihuana, así como para introducirla al mercado —página 99 de la demanda—.

Se duele que con la cantidad hoy permitida no podrían desarrollarse estudios serios sobre el uso terapéutico de la marihuana, y concluye diciendo que la prohibición absoluta termina por distorsionar el mercado, provocando, incluso, un mercado negro de la sustancia, y propone que la medida que se tendría que realizar es precisamente la de regular el mercado.

De tal suerte que, si vemos la demanda en su integridad y aunque no haya sido planteado de manera destacada, me parece que sin llegar a suplir la deficiencia de la queja, podemos encontrar —interpretando integralmente la demanda— un alegato que se va permeando en diferentes partes de la demanda, en relación con la libertad de comercio, de industria y de empresa.

De hecho, el propio proyecto reconoce esto, en varias ocasiones el proyecto hace referencia al derecho a participar en el mercado de productos médicos, y a la posibilidad del Estado de establecer condiciones para su ejercicio, tendientes a proteger el derecho a la salud, incluso, limitando ciertas libertades económicas de los particulares, párrafos 58, 66, 74, 90, 105, 107, 108 y 135.

No obstante, después el proyecto sigue una ruta argumentativa del derecho a la salud, pero creo que en el propio proyecto – válidamente– el ponente pudo haber optado por otro camino interpretativo, creo que cualquiera de los dos tenía méritos para poderlo ser; sin embargo, –desde mi punto de vista– veo muy difícil, en este caso, en particular, con una sociedad del tipo de la que tenemos, poder sostener que puede ser titular ella de un derecho a la salud o que puede ella ser titular del derecho a la salud de terceros. No tiene ninguna de las características que debería tener una persona moral para poder hacer un alegato de este tipo —desde mi punto de vista—.

Llego a la conclusión de que la prohibición absoluta —como ya había dicho— para comercializar la cannabis con fines medicinales es inconstitucional, pero mi análisis parte de estudiar la libertad de comercio frente —precisamente— al derecho a la salud.

La investigación, producción y comercialización de medicamentos creados a base de marihuana es o no contraria a la libertad de industria y comercio contenida en el artículo 5º constitucional.

Creo que este derecho lo tiene la quejosa, y me parece, en primer término, –haciendo un test ordinario– que la medida legislativa limita el contenido *prima facie* de la libertad de comercio. Esta libertad de comercio o de empresa que se encuentra regulada tanto en el artículo 5º constitucional, como en el deber del Estado de procurar libre concurrencia o sana competencia en el artículo 28 constitucional.

Y –sin duda– esta prohibición constituye un obstáculo jurídico para que la quejosa ejerza su libertad de empresa y comercio, pues le impide introducir al mercado un determinado bien, y le imposibilita la realización de cualquier actividad comercial a partir de dicha sustancia.

De tal manera que, –al menos, de entrada– hay esta afectación pero –obviamente– estas libertades como prácticamente todas, no son absolutas; habría que analizar si está justificada la prohibición porque una cosa es que una libertad no sea absoluta, y otra cosa es que esta libertad pueda ser limitada, de manera caprichosa o arbitraria.

Al analizar la proporcionalidad de la medida legislativa, llego a la conclusión que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que tuvo el propósito de eliminar el riesgo de un abuso o uso indebido de esta sustancia y evitar, a través de dicha medida, los graves problemas que su consumo representa para la salud y el orden público; segundo, me parece que la medida es idónea y para lo cual tenemos que analizar si es adecuada o constituye un medio idóneo para alcanzar dichos propósitos.

La medida se justifica con dos premisas. Primero, que la sustancia no tiene valor terapéutico y, segundo, que de permitirse su comercialización se puede incurrir en su abuso y uso indebido y, en consecuencia, generarse daños asociados al consumo de la marihuana.

Para que la protección sea idónea para proteger la salud y el orden público entonces, se debe corroborar que de no permitirse su uso medicinal, pues no lo tiene, o bien, que, a pesar de tenerlo, su liberalización podría generar algún daño asociado a su

consumo, creo que el valor terapéutico de la sustancia está más que demostrado. En el proyecto se establece una serie de fuentes y de referencias científicas muy claras, por lo cual, creo que podemos llegar válidamente a la conclusión con el proyecto y con las referencias que vienen en el proyecto, que hay este valor.

Ahora, en relación con los riesgos asociados a estas actividades: de investigación, producción y comercialización de medicamentos creados a base de mariguana; si bien se ha dicho aquí –y es cierto– que la mariguana no causa los daños que normalmente se pensaban, es cierto que no es una sustancia inocua; de tal suerte que podríamos –incluso– aceptar que la medida puede ser idónea para evitar los abusos de esta sustancia.

Sin embargo, me parece que donde ya no se pasa la grada es la necesidad de la medida porque, –en este caso– me parece que no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, ya que no es la medida que menos afecta el derecho; existe una medida alternativa, que me parece idónea para alcanzar los propósitos que se persiguen, más idónea al tiempo de afectar en menor proporción la libertad de industria y comercio.

Esta alternativa consiste en regular la comercialización de la mariguana para que, efectivamente, se use con fines médicos, tal y como el legislador ha considerado tratándose de otras sustancias –igualmente dañinas–, o bien, la forma en que se ha permitido su comercialización en el derecho comparado.

De tal manera que, a partir de esta construcción argumentativa, llego a la conclusión de que –efectivamente– se impugna, se ataca, se alega la violación al derecho a la libertad de industria y comercio, así no haya sido destacado de manera expresa, sino

con una lectura integral tanto en la demanda como de la solicitud, como de la respuesta que, incluso, reitero con varias partes que el propio proyecto repite o recoge; sin embargo, –para mí– la medida no pasa el test ordinario de constitucionalidad y, por ello, estoy con el sentido del proyecto, puesto que –me parece– los preceptos impugnados son inconstitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. El señor Ministro Gutiérrez –que es el ponente– me pidió la palabra, pero el Ministro Franco también, ¿si no tiene inconveniente de que se pronuncie el señor Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ninguno, iba a aceptar algunas de las sugerencias, entonces, simplemente, por bloques ir abordando las mismas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pudiéramos tomar la sugerencia del señor Ministro Franco, incluida quizá en esas aprobaciones.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Si hay sugerencias, con mucho gusto las voy a tomar en consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quizá no haya sugerencias, pero tampoco quiere decir que vengo de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente. Como trato de hacerlo en estos casos, en que realmente nos estamos enfrentando a problemas que mezclan varias cuestiones pero, en el caso, dos particularmente importantes y que aquí se han puesto de relieve es ya el fondo del asunto, y el otro que tiene que ver con, si esta persona moral puede venir –vía amparo– argumentando que se violó el derecho a la protección a la salud,

no me voy a meter con la primera parte que mencioné, porque mi convicción y la he confirmado a lo largo de los muy interesantes posicionamientos que ha habido a la luz de un proyecto que, precisamente ha permitido que se aborden todos estos temas en su integralidad, y que cada uno de nosotros podamos posicionarnos conforme lo vemos, y por lo cual también, me sumo al reconocimiento que se ha hecho al ponente porque –lo digo sinceramente– creo que es un tema complejo y que puede tener diversas ópticas, como aquí se ha puesto en evidencia; como lo he dicho, me voy a centrar exclusivamente en un aspecto.

Y aquí –me pareció, particularmente– interesante la última exposición que escuchamos, en donde se dice y lo comparto, y por eso dije al principio que no necesariamente venía de acuerdo con el proyecto que, probablemente la persona moral no puede alegar que se le viola el derecho a la salud.

Aquí hemos oído interesantísimas exposiciones en donde –por ejemplo– se considera que puede ser por vía indirecta esa violación; lo respeto mucho, no alcanzó a entenderlo, creo que abriría un espectro muy interesante esto, pero en este momento no lo compartiría y, por el otro lado, que tampoco puede representar o hacerse, arrogarse la representación del resto de las personas, y con mucha calidad argumentativa se dice: bueno, entiendo que aquí hay una causa de pedir en relación a violación a otros derechos fundamentales, en donde creo que las personas morales pueden argumentar.

He sostenido desde las primeras intervenciones que he tenido que no comparto las posiciones en que se señala que los derechos humanos como tales y en su calidad de tales, son aplicables irrestrictamente a las personas morales. Y este Pleno

así lo ha reconocido y ha dicho que esto es, tomando en cuenta la naturaleza, objeto y finalidades de las personas morales.

En el caso concreto, me parece que la persona moral es una sociedad mercantil, cuyo objeto es esencialmente mercantil, – inclusive– su objeto en la parte general señala la comercialización; consecuentemente, no puedo presumir si esto conlleva realmente la intención de protección a la salud o simplemente a llevar a cabo un negocio absolutamente lícito – desde mi punto de vista– pero que no necesariamente conlleva a esa finalidad.

Por otra parte, estimo que la sociedad anónima, en todos sus planteamientos a través de la demanda presentada, –digamos– que si bien hace alusión a la posibilidad de participar en el mercado, en desarrollar su capacidad económica, etcétera, se centra definitivamente en la parte de la violación al derecho a la salud; ese es el argumento de la empresa en su demanda, independientemente de otras consideraciones; por lo tanto, no puedo llegar a comprender que a través –y lo respeto totalmente– de tomar en cuenta ciertas consideraciones marginales y tangenciales, dejemos de lado lo que es su invocación principal, que es violación al derecho a la salud.

Consecuentemente, no comparto las posiciones intermedias – que respeto totalmente– que se han planteado para resolver este asunto, puesto que estamos en presencia de un asunto, en principio, de estricto derecho, es una sociedad comercial que viene a demandar el respeto a sus derechos; como no alcanzo a comprender en dónde podemos establecer que realmente puede venir a alegar que se le viola el derecho –y esto es muy importante– a la protección a la salud, por estas razones, y simplificando, en su caso, las explicitaré de ser necesario, si el

Pleno mayoritariamente –como aparentemente parece que lo hará– se pronuncia por amparar, independientemente de cómo amparen porque hay posiciones diferentes e intermedias, explicitaré mis argumentos en un voto.

Aquí me quedaría señor Presidente, insistiendo en que mi punto no tiene nada que ver con lo que pudiera representar si la ley puede resultar inconstitucional o no, sino exclusivamente en si el sujeto que viene a demandar tiene la capacidad para argumentar la violación a un derecho humano que —en mi opinión— va dirigido principal y esencialmente a las personas humanas, y que lo demás es instrumental. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Laynez, me permite una aclaración breve.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido —como lo dije— con esto; no coincido, en cambio, con que de la demanda se pudiera desprender un derecho a la libertad de comercio; si lo que está haciendo es tratar de defender el derecho a la salud de terceros, porque así lo dice en su demanda, —insisto, para mí— no están reconocidas las condiciones para hacerlo, no está —por lo menos desde mi punto de vista— acreditado en autos que esté realmente trabajando en ese sentido; y respecto de la libertad de comercio, creo que aun cuando se pudiera haber argumentado esto, que no me parece tan claro; de tal modo que tampoco se acreditaría cuál es la libertad de comercio que se le viola respecto de qué producto, de qué medicina, de qué medicamento, de algo que quiera comerciar; lo que quiere es cultivar, cosechar y todo lo demás de esta sustancia, pero no

necesariamente comercializar algún producto que ya existiera o que ya se hubiese investigado o que pudiera adquirir de otro lado. Gracias señor Ministro Laynez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Voy a ser muy breve Ministro Presidente porque las intervenciones, sobre todo, las dos últimas del Ministro Arturo Zaldívar y del Ministro Franco, coincido en mucho, —no forzosamente con el resultado— pero precisamente son parte de las argumentaciones que había preparado en esta ocasión.

Primero, —y además coincido con todos en las felicitaciones al excelente proyecto del ponente— y en un doble sentido, no solamente porque el tema es sumamente complicado, polémico —además—, sino porque —además— percibo que el quejoso o la quejosa —en esta ocasión— presentaron argumentaciones muy similares o basaron sus pretensiones en violaciones de derechos muy similares a lo que se pudo percibir en los amparos relativos al uso lúdico presentado por personas físicas y, por lo tanto, creo que hay una enorme diferencia —como se ha establecido aquí— entre una situación y en otra.

En ese sentido, coincido —por ejemplo— con el proyecto en la interpretación extensiva del derecho a la salud; estoy de acuerdo que es un derecho que tiene un carácter complejo, institucionalizado, coincido en las obligaciones del Estado de respetar y de proteger, también coincido en que no debemos verlo exclusivamente como un derecho vertical, donde es siempre un enfermo o un usuario de servicios médicos privados o estatales que recurre al Estado reclamando uno de estos servicios, sino el carácter —como dice el proyecto— complejo, institucionalizado en el sentido de que intervienen un cúmulo de actores en este derecho, incluso, puedo estar de acuerdo en que,

siendo así, el derecho a la salud, cuando se analice una reglamentación en este sentido se requiere un escrutinio estricto; sin embargo, –como también creo que es la mayoría aquí– mi problema empieza precisamente al desarrollar este escrutinio estricto que nos llevaría a la categoría sospechosa, que es la de discriminación porque, en efecto, no estamos hablando de una discriminación en contra de la quejosa, sino de posibles o potenciales usuarios de un posible medicamento elaborado con las sustancias que hoy estamos abordando.

Ya se ha dicho aquí —y se fue muy claro desde siempre— en que la quejosa es una sociedad anónima de capital variable, y ya con esta naturaleza jurídica sabemos todos que lleva implícito, es correcto, es legal y es legítimo el objeto de lograr un lucro en sus actividades, puesto que —insisto— es una sociedad anónima conforme a la de sociedades mercantiles, ese es el objeto de una sociedad mercantil –como la que hoy nos ocupa–, y por eso, —precisamente— la solicitud que hizo para. La venta, distribución, manufactura, producción, importación, exportación y, en general, comercialización de todo tipo de medicamentos que contengan o no estupefacientes. La compra-venta, fabricación, procesamiento, transformación, producción, suministro, distribución, almacenamiento, importación, exportación y comercialización de toda clase de materias primas de estos productos.

Por lo tanto, —para mí— también me parece, por lo menos cuesta arriba, llegar a la conclusión que hay una violación a su derecho a la salud, aun en su componente más extenso como lo presenta el proyecto, mucho menos con interés jurídico, como lo señaló el Ministro Cossío.

Entonces, coincido en que —y en una parte del proyecto— se nos dice: la quejosa pudo haberse ido o pudo haber esgrimido

otro tipo de garantías como la libertad de comercio: es que yo coincidido, es que no pudo, es que debió, en su caso, establecer otro tipo, en su caso, de garantías violadas, como podría ser — como lo dijo el Ministro Zaldívar— la libertad de comercio, yo diría incluso —insisto— todo esto es especulación de lo que pudo o no haber esgrimido, pero la violación a un derecho de igualdad o de acceso al mercado, porque en la propia Ley General de Salud tenemos sustancias en el artículo 245, fracción III, como la efedrina y la pseudoefedrina —por ejemplo— que con los pocos conocimientos que tengo en la materia, pero son la base de drogas sintéticas como éxtasis —que también con el poco conocimiento— pero, pues científicamente ahí está acreditada la dependencia, a veces, casi inmediata con las primeras dosis de este tipo de sustancias que, sin embargo, al tener, además, un uso médico, pues lógicamente están reguladas y permitidas en nuestra legislación; por lo tanto, *prima facie* pareciera ser que una regulación absoluta, una prohibición absoluta que primero prejuzga y dice: no hay uso médico de la marihuana y, segundo, causa dependencia, por lo tanto, lo prohíbo, —a mí— me parece que no es una medida racional.

Sin embargo, y ahí está quizá mi diferencia o lo que yo cuestionaría es si podemos suplir, este es un amparo en revisión, estricto derecho, ante la negativa de un acto hecho por autoridad administrativa, si —en realidad— podemos llegar, —para mí— es una suplencia y diría absoluta de la queja y suplir absolutamente a una sociedad mercantil como, en este caso, suplir de manera absoluta la queja para decir: estas son las garantías violadas y entra todo un análisis de la libertad de comercio o de la equidad, etcétera, cuando nunca lo planteó así; y ahí tengo severas dudas, creo que no podemos llegar a suplir, en este caso, no estamos hablando de un trabajador, de una trabajadora, de un enfermo o

donde podamos hacer un ejercicio de esta magnitud. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, son varias aclaraciones y algunas modificaciones que me gustaría proponer al proyecto derivado de las intervenciones que –sin lugar a duda– son muy ponderadas y muy interesantes.

Primeramente, el escrutinio estricto, si algo aprende como Ministro en la Corte es que “no es dueño de la verdad”, me va a quedar muy bonito la parte de escrutinio estricto en mi voto concurrente porque me queda claro que hay una mayoría abrumadora en contra del escrutinio estricto en este sentido; lo abordo como escrutinio estricto, por una razón muy sencilla: veo el derecho a salud como un derecho, un principio constitucional que irradia sobre varios –digamos– aspectos de la vida cotidiana relacionados con la salud; si bien el objetivo es lograr que la gente goce de un bienestar general de salud, –como lo ha dicho esta Corte– para lograr eso tienen que participar diferentes actores: participan los hospitales, participan los médicos, participan los pacientes y participan las empresas que le dan insumo a todo este sistema.

Entonces, en ese sentido, veo el derecho a la salud como una meta que se tiene que lograr, que es la salud de la ciudadanía; me queda claro que a una persona moral no le va a dar gripa, pero también veo bien difícil regular el derecho a la salud desde la perspectiva únicamente de la demanda, es decir, el derecho a la salud sin medicinas no se puede lograr; entonces, se tiene que

generar esa protección generalizada desde la perspectiva de un principio constitucional, que es garantizar el derecho a la salud y, en ese sentido es como empiezo a construir el proyecto; por eso, me voy al artículo 1º porque veo la dimensión tanto de quien recibe como de quien está introduciendo al mercado medicamentos de salud, pero esa parte –con mucho gusto– la saco del proyecto, establezco un escrutinio ordinario, no tengo ningún problema, y lo dejaré como voto concurrente.

En cuanto a los artículos impugnados, sin lugar a dudas, se impugnaron más artículos de los que son inconstitucionales; estoy totalmente de acuerdo, lo recojo en el párrafo 179. Si me lo permiten, el proyecto dice: “En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el artículo 237, en relación con la cannabis (sativa, índica y americana o marihuana), el artículo 247, fracción I, únicamente en relación con el “THC” destacados en la tabla, así como el artículo 248, todos de la Ley General de Salud son inconstitucionales en referencia a los mismos. Por su parte, los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, son constitucionales.”

Es decir, el proyecto de ninguna manera pretende abordar artículos que no hablen de la restricción absoluta, si lo hace –con mucho gusto– eliminaré un artículo que no tuviera que ver con la prohibición absoluta, pero la intención del proyecto es la prohibición absoluta, y parte de una premisa.

Me parece que, al analizar un amparo indirecto contra leyes, debemos de partir del ámbito personal de validez de la norma en referencia a quien viene al amparo; es decir, pudiera haber otros sujetos en donde su ámbito personal de validez de la norma no implica una prohibición absoluta pero, en este caso, desde la perspectiva de su ámbito personal de validez, existe una

prohibición absoluta –desde mi punto de vista– y, en ese sentido, no tendría inconveniente en hacer algunos ajustes, si es que habría algún artículo que no contiene la prohibición absoluta.

En cuanto a los efectos, –y me adelanto aquí porque se adelantó la discusión un poco en cuanto a los efectos, y quisiera hacer la modificación al proyecto antes de que lo viéramos para ya discutir el proyecto modificado– con mucho gusto acepto la sugerencia del Ministro Pardo de quitar una parte de los efectos y pasarla a la parte considerativa y dejar nada más la parte de que se le ampara para efecto de que acuda ante la autoridad y vuelva a hacer una solicitud.

Con mucho gusto incorporo un párrafo con referencia a lo que decía el Ministro Presidente en el sentido de “se tiene que cumplir con toda la ley”, es medicina, precisamente si el proyecto dice que no es la medida idónea la prohibición absoluta, pues implícitamente está diciendo que la medida idónea es controlar las medicinas como se controlan todas las demás medicinas; me parece que se desprende del proyecto y no tendría ningún problema que quede plasmado de manera explícita en los efectos de la sentencia, –con mucho gusto– y me parece que guarda mucha congruencia.

Mucha de la discusión que hemos tenido aquí ha sido muy interesante en los últimos dos días en el debate sobre el amparo, no estamos en un amparo directo, en un amparo directo se impugna por vicios propios un acto y, en conceptos de violación se puede impugnar la norma constitucional. ¿Eso qué quiere decir? Que al otorgarse el amparo, primero se va a estudiar por vicios propios el acto, y luego se va a estudiar la constitucionalidad de la norma, y se hace así en el amparo

directo por una razón: porque el efecto de la inconstitucionalidad —si es que se logra— es para ese caso concreto.

Aquí estamos en un amparo indirecto contra leyes. Aquí es distinto. Aquí la metodología se invierte: se estudia primero la inconstitucionalidad de la ley, por una razón muy sencilla: si se logra la inconstitucionalidad de la ley, el efecto es que nunca más se le vuelve a aplicar ese artículo.

Entonces, no se estudia de manera primera los vicios propios del acto; se estudia primero la inconstitucionalidad y, en ese aspecto, me hace mucho sentido lo que mencionó el señor Ministro Presidente —digo— los efectos son para —pero superada la procedencia por estar en un amparo contra ley—, lo que se estudie primero es el amparo, porque si se hiciera de la otra manera y se estudia primero el acto por vicios propios que, por cierto, en este caso, no está impugnado, pero si lo estuviera, perdería la oportunidad de impugnar la norma en su primer acto de aplicación, en caso de resultar que no hubiera un vicio por actos propios.

En ese sentido, me parece muy puesto en razón lo que ha mencionado el señor Ministro Presidente y, con mucho gusto acepto esos efectos.

Dicho lo anterior, en ese sentido sostendría el proyecto. Si bien creo que hay una parte de derecho al comercio, que es muy plausible y es una vía de construcción, quizá —con cierta timidez— no me animé a estructurarlo de esa manera, pero sí, el proyecto —como bien lo dice el Ministro Zaldívar— toca con —vía el derecho a la salud— la libertad al comercio. Precisamente viendo la libertad de salud como un principio que irradia en todos los actores de salud, pues si no es exactamente libertad de

comercio, pues sí es un guiño hacia ese derecho y, sin lugar a duda, de haberse incluido ese derecho de manera frontal en la demanda, pues hubiera hecho el trabajo del ponente mucho más sencillo.

Dicho eso, yo sostendría el proyecto con estas modificaciones que acabo de mencionar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente una pregunta a la Presidencia: ¿Vamos ya analizar los efectos, o vamos a votar primero el amparo? Porque la intervención del Ministro Gutiérrez —al menos— me implicaría posicionarme sobre los cambios de efectos. Es simplemente una consulta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la idea —desde luego— es primero votar sobre la cuestión de la concesión o no del amparo, de la confirmación de la sentencia y, desde luego, según en la votación resultante, veríamos cuáles fueran los posibles efectos.

Sin embargo, el señor Ministro Gutiérrez, entiendo que recogiendo muchas de las observaciones que se han hecho, ha planteado ya —inclusive— aceptar en una segunda etapa —que la veremos oportunamente— también algunas cuestiones relativas a los efectos. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Nada más para precisar mi posición. El proyecto —y congruente con los mismos efectos que se le están dando— parte que son

inconstitucionales el 235, último párrafo, y 247, último párrafo, derivado de que, con la concesión del amparo al quedar incluida esta sustancia psicotrópica y el estupefaciente, entonces ya no son inconstitucionales.

Mi posición es diferente, –para mí– se tiene que negar porque en sí esos artículos –lo que señala, en concreto, la sociedad quejosa– son inoperantes porque no refieren una prohibición absoluta.

Y concreto: antes sería negativa con relación a esos artículos y, concesión respecto del artículo 248 relacionado con el 245, fracción I, y el 237. Y ya veríamos los efectos por lo que corresponda a esos artículos, en concreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues vamos a tomar la votación. Para no hacerlo durante la votación, sólo quiero mencionar que, de los dos argumentos que he expresado en relación con que la sociedad, desde luego, que una persona moral podría alegar –como lo dijo el Ministro Franco– la violación al derecho a la salud pero, en este caso, considero que no se da porque no demuestra esas condiciones de dedicarse a esa actividad o a buscar la protección de la salud en sus actividades reales o autorizaciones como persona moral. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, es nada más para una precisión, ya que vamos a votar el amparo y el alcance. Señalaba el Ministro ponente, en el párrafo 179, ¿cuáles son los preceptos respecto de que se consideran inconstitucionales? Me parece –y quisiera corroborarlo– que hay un error en este párrafo, se dice; “En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el artículo 237, en relación con la cannabis

(sativa, indica y americana o marihuana)”, creo que eso es correcto. Luego dice: “el artículo 247, fracción I”, me parece que ahí es el artículo 245 porque es el artículo que contiene la tabla y donde se hace referencia al THC.

Entonces, entendemos que la propuesta es considerar inconstitucionales los artículo 237, 245, fracción I, y el 248 de la Ley General de Salud y –desde luego– también creo que habría que agregar un resolutivo, negando el amparo en relación con el resto de artículos impugnados por la inoperancia respectiva. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Termino diciendo que entonces con esa argumentación inicial, votaré por la por la confirmación de la inoperancia planteada por el juez de distrito para ser congruente –inclusive– con mi argumentación de falta de interés jurídico de esta empresa.

Vamos a tomar la votación, si no hay otro comentario señores Ministros, en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, por otras consideraciones y anunciando un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inoperancia, por lo tanto, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones distintas, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente, una vez que tenga oportunidad de ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la inoperancia, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la inoperancia y en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También por confirmar la inoperancia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la inoperancia de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDARÍA UNA DE ESTAS DOS OPCIONES: O DESECHAR EL PROYECTO Y RETURNARLO, O SI QUIENES VOTARON POR LA INOPERANCIA PUDIERAN CONFIRMAR YA EN ENGROSE, UN PROYECTO ENGROSADO.

Entiendo, por lo que me está manifestando el señor Ministro Gutiérrez ¿qué podría encargarse del engrose?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sin ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si de la mayoría de seis que votó por confirmar la sentencia por inoperancia estuvieran de acuerdo en que se tomara ya como votación definitiva y

pudiéramos verlo entonces en el engrose, que –amablemente– el señor Ministro Gutiérrez se ofrece a elaborar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente, para cambiar el voto concurrente por un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente en el mismo sentido, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que, entonces ya –obviamente– se queda sin necesidad de hacer análisis respecto de efecto alguno y, por lo tanto, el asunto quedaría resuelto en el fondo con estas consideraciones de la mayoría, cuyo engrose se aprobará posteriormente.

Puede leer los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, BAJO LAS CONSIDERACIONES PRECISADAS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estos resolutivos, ¿están de acuerdo, en general, señores Ministros? En votación económica les pregunto, ¿los resolutivos son congruentes con la resolución? ¿Estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES RESUELTO ESTE ASUNTO, EL AMPARO EN REVISIÓN 547/2014.

Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. No quiero abusar de su tiempo, pero me parece pertinente, en razón de muchas de las reflexiones que se han planteado en estas tres sesiones alrededor de este asunto, compartir una reflexión que me parece pertinente, independientemente de los pronunciamientos que hicimos cada uno de nosotros sobre la naturaleza del litigio, sobre la procedencia o improcedencia, sobre inoperancia y sobre si debía o no concederse, pero en el contexto de una discusión más amplia y de mayor trascendencia, me parece importante compartir una reflexión personal, y me refiero a lo que aquí llamaré “los litigios emblemáticos de alto impacto” –para no ponerles otros apellidos, como ustedes quieran–.

Coincido con lo que el martes señalaban los Ministros Cossío y Zaldívar, de que algunos de estos casos emblemáticos de alto impacto han representado grandes avances, no solamente en nuestro país, en otros países, pero ciertamente en el nuestro, en nuestro orden jurídico, y a partir de esos asuntos se ha beneficiado de manera significativa la dinámica y el tejido social.

También coincido con el Ministro Alfredo Gutiérrez, de que no es adecuado que establezcamos un criterio de distinción *ex ante* entre clases o tipos de quejosos en cualquier tipo de amparo.

En nuestro país podemos observar una gran cantidad de criterios jurisprudenciales emitidos por este Alto Tribunal a partir de casos emblemáticos, destaco solamente algunos, no voy a referirme a estos porque son obvios para ustedes, pero me refiero a algunos: el amparo en revisión sobre la constitucionalidad del tipo penal de ultraje a la autoridad, voté por la inconstitucionalidad del tipo, a pesar de que, me parece que el fin perseguido es no sólo legítimo, sino indispensable en términos del respeto al principio de autoridad; los amparos resueltos en la Primera Sala, en temas de acceso a la educación, el acoso escolar o bullying; la acción de inconstitucionalidad que votamos recientemente promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en torno al matrimonio de las personas del mismo sexo en el Estado de Jalisco, en atención puntual de lo que establece expresamente nuestra Constitución, pero hay otros casos históricos que han tenido lugar en otros países, que el Ministro Cossío prefirió no mencionar, yo prefiero sí hacerlo, porque me parece relevante para contextualizar esta reflexión que quiero compartir.

Durante los años cuarenta y cincuenta, una organización norteamericana estadounidense llamada The National Association for the Advancement of Colored People llevó a cabo una estrategia de litigio de nivel nacional con objeto de que los tribunales, y en última instancia la Corte Suprema de los Estados Unidos, se pronunciaran sobre la segregación racial en las escuelas. Dicha estrategia liderada por Thurgood Marshall, quien a la postre se convertiría en el primer integrante afroamericano de la Corte Suprema, consistía en recorrer el país en busca de

casos que, por sus características, encuadraran dentro de las particularidades que se requerían para que fuesen atraídos por dicha Corte.

El asunto más emblemático fue el mundialmente famoso *Brown v. Board of Education* surgido en la comunidad de Topeka, Kansas, este caso en 1954, generó la emisión de una sentencia de esta Corte Suprema, la cual se concluyó que en los Estados Unidos no tenía cabida la segregación racial en el ámbito escolar, dando por terminada la doctrina de “separados, pero iguales” que imperaba hasta ese momento.

También, *The American Civil Liberties Union*, en los años 70 inició un proyecto sobre derechos de las mujeres, a cargo de la —ahora— miembro de la Suprema Corte de Justicia Ruth Bader Ginsburg, que durante varios años se encargó de litigar temas relacionados con discriminación en razón de género, a casos muy emblemáticos como *Frontiero v. Richardson* y *Weinberger v. Wiesenfeld*, y estos casos, junto con otros, que presentó esta asociación impactaron de manera muy importante esta igualdad de género en prestaciones de seguridad, milicia, condiciones de trabajo, entre otros.

También, de manera más reciente —y me parece también importante— con motivo de los condenables actos terroristas del once de septiembre de dos mil uno, se instituyó una política de combate a los grupos que realizan estas actividades, lo cual incluyó una serie de directrices sobre los detenidos en la base de Guantánamo, en Cuba.

Durante, cuatro asuntos muy paradigmáticos: *Rasul v. Bush*, *Hamdi v. Rumsfeld*, *Hamdan v. Rumsfeld* y *Boumediene v. Bush*, la Corte Suprema emitió importantes criterios sobre la jurisdicción

en torno a dicha base militar y las formalidades que debían observarse durante los procedimientos seguidos en contra de los detenidos, que habían sido clasificados por el gobierno de los Estados Unidos como enemigos combatientes.

De igual manera, esta aproximación de patrocinar casos existentes, emblemáticos de alto impacto, es común en otros países, en Alemania, resaltando la organización Groundbreaking Litigation, que ha propiciado una generación de precedentes importantes en torno al trato discriminatorio a menores de edad, provenientes del extranjero; Colombia, con asociaciones como la Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación, en la que se impulsaron criterios sobre cuotas para el ingreso a escuelas públicas; Francia, destacando la Organización Approach, que litigó asuntos por el derecho de los menores a no sufrir ninguna clase de castigo corporal; Reino Unido, en el que la Asociación Just for Kids Law, presentó varias demandas sobre el trato que debía darse a los menores de edad en interrogatorios policíacos.

Si algo nos deja la experiencia del constitucionalismo mundial, es que los abogados son capaces de encontrar casos de relevancia que contienen los elementos jurídicos y fácticos, suficientes para generar planteamientos de constitucionalidad novedosos ante la justicia.

Estos asuntos paradigmáticos no surgieron a partir de la creación —subrayo creación— de casos *ad hoc*, sino que tuvieron como origen personas reales, problemáticas reales y, en consecuencia, efectos con un verdadero impacto sobre los derechos fundamentales.

En el tejido social —en particular y en general— en el fortalecimiento de los valores democráticos, en los niveles de bienestar y en una mayor armonía social.

La justicia constitucional tiene siempre un carácter reparador y no preventivo; por tanto, no es la vía adecuada para resolver sobre consultas o casos hipotéticos.

Una Corte no puede dar opiniones consultivas —me parece—, sino debe atender una demanda particular en la cual sea posible identificar un daño específico que sea atribuible a la actuación gubernamental, y que exista una posibilidad de estudiarlo. Como bien lo señala la máxima procesal, no existe una controversia judicial sino existe un remedio para repararla.

Este tipo de asuntos son una herramienta de gran valor, no solamente para la expansión de los derechos fundamentales —que es central—, sino también para el desarrollo de condiciones de bienestar para la población y la generación de un mayor acceso a los derechos sociales fundamentales, tales como la educación, salud, alimentación, vivienda digna y servicios básicos; también pueden impulsar las condiciones de crecimiento económico y generación de empleo a partir del desarrollo de escenarios de competencia y libre concurrencia en el mercado.

En suma, no solamente —para lo más relevante— el desarrollo de una tendencia jurisprudencial sobre derechos fundamentales, sino también de una manera —subrayadamente importante— para el fortalecimiento de las capacidades del Estado para cumplir con sus obligaciones básicas e indelegables frente a los gobernados.

Me parece que como integrantes de esta Suprema Corte, tenemos el privilegio de ejercer la facultad de atracción —y subrayo privilegio—. Por ello, tenemos la responsabilidad de identificar aquellos asuntos, respecto de los cuales ejercemos esta facultad para impactar en situaciones reales y concretas, de personas reales y concretas, y no solamente de ejercicios abstractos e hipotéticos; es nuestro privilegio y, por consecuencia, me parece es nuestra responsabilidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sólo quisiera señalar —como una brevísima reflexión también, una precisión más bien— que esta resolución no significa que la Suprema Corte esté o no de acuerdo en que esta sustancia de la cannabis se utilice para efectos medicinales; nosotros no estamos diciendo que no se puede o que sí se puede, simplemente se tomó una resolución en relación —específicamente— con los planteamientos de la demanda, con los alcances que se propusieron por los interesados —por los quejosos— y, en relación con ellos, desde un punto de vista con la Ley de Amparo, se tomó una resolución, que no determina —por parte de esta Suprema Corte— si se puede o no hacer la utilización de la cannabis en materia medicinal, que era el tema del fondo, desde luego que subyace en el problema, pero que no se pronunció realmente la Suprema Corte al respecto, sino sobre los alcances mismos de la demanda propuesta.

Sólo con esta reflexión voy a levantar la sesión, y los convoco a la próxima que tendrá lugar el lunes a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)